



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **105** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **05 ABR. 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada: **DELIA ALICIA PALOMINO APCHO**, contra la Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de desplazamiento por destaque presentado por la administrada **DELIA ALICIA PALOMINO APCHO**, servidora nombrada de profesión Cirujano Dentista, en el Centro de Salud San Jerónimo Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero de 2018, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la administrada **DELIA ALICIA PALOMINO APCHO** contra la Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018;

Que, con escrito de Registro N° 1289, de fecha 12 de febrero del 2018, la administrada **DELIA ALICIA PALOMINO APCHO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero de 2018; siendo que la administrada subsana las omisiones advertidas adjuntando: Informe Médico del área de neurocirugía de fecha 09 de noviembre del 2017, se sugiere continuar tratamiento, Medicina Física y Rehabilitación y limitación a los esfuerzos físicos, no realizar viajes de largo trayecto y hallarse cerca a Hospital que cuente con la especialidad de Neurología y de Medicina Física y Rehabilitación; asimismo, el Informe Médico del área de neurocirugía, de fecha 12 de enero del 2018, en la cual indica se ha producido un desbalance sagital lumbar que requerirá, de no mejorar con tratamiento conservador, una intervención quirúrgica;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”, por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, en el presente caso, se verifica que la recurrente solicitó en su oportunidad su desplazamiento en la modalidad de destaque por la causal de motivo de salud, a la Dirección Regional de Salud – Ica - Unidad Ejecutora 406; sin embargo, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, ha denegado su pedido atendiendo a que: por Resolución Directoral N° 018-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, resuelve conformar la Comisión de Desplazamiento de Destaque, la comisión determina por la NO procedencia de su recurso de Reconsideración, de acuerdo al diagnóstico de su médico recomienda la rehabilitación con medicina física por lo que no es preponderante el destaque y la rehabilitación puede





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

realizarla en la ciudad de Andahuaylas que cuenta con Médico especialista en rehabilitación física 01 en EsSalud y 01 en el Hospital de Andahuaylas, además cuenta con insumos para su tratamiento que no es grave, el profesional de salud cirujano dentista su trabajo lo realiza sentado no requiere desplazarse, para el control con un neurocirujano es su derecho del trabajador asistir a estos controles de acuerdo a sus citas programadas y/o establecidas;

Que, asimismo, el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es la acción de desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Por su parte el numeral 3.4.1 de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento del Personal, establece que: 3.4.1 *“Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de esta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional”*. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”, en ese sentido, el citado dispositivo legal prevé en su numeral 3.4 que el destaque puede otorgarse a solicitud de la entidad, o a solicitud del servidor, siendo que en este último caso procede cuando está debidamente fundamentada por **razones de salud de él**, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar;

Que, de los actuados se verifica que la recurrente es servidora nombrada de profesión Cirujano Dentista, en el Centro de Salud San Jerónimo Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas. Asimismo, mediante Escrito de Registro N° 1289, de fecha 12 de febrero del 2018, la recurrente solicitó a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas su desplazamiento bajo la modalidad de destaque por motivo de salud a la Dirección Regional de Salud Ica Unidad Ejecutora 406- Dirección de Salud;

Que, analizada la Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, se verifica que esta no constituye un acto arbitrario que lesiona por sí misma los derechos que vienen siendo invocados por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: 1) El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de esta y debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, agregando que el destaque no será menor de 30 días ni exceda del periodo presupuestal y 2) El destaque no es un derecho, sino que constituye una petición de gracia, que esta sujeta a la discrecionalidad del titular de la entidad, conforme lo prescribe el inciso 121.1 del artículo 121° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General;

Que, así, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, de manera concordante establecen que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el encargo que se le asigna no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización;

Que, la Comisión de Desplazamiento de Destaque, mediante Informe N° 002-2018-DC-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 31 de enero de 2018, evalúa el expediente de la recurrente indicando que el cirujano dentista del Centro de Salud San Jerónimo, con diagnóstico de Lumbago con ciática, hernia discal derecha, protrusión discal izquierdo, de acuerdo al diagnóstico su médico recomienda la rehabilitación con medicina física por lo que no es preponderante el destaque; que por tal razón; la rehabilitación puede realizarla en la ciudad de Andahuaylas que cuenta con Médico especialista en rehabilitación física en la ciudad de Andahuaylas, y con insumos para su tratamiento que no es grave, precisan además, que su trabajo lo realiza sentada no requiere desplazarse, para el control con un neurocirujano es su derecho del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

trabajador deberá asistir a estos controles de acuerdo a sus citas programadas y/o establecidas; además respecto al expediente no se encuentra con todos los requisitos establecidos por el marco normativo. Motivo por el cual la Comisión de Desplazamiento de Destaque, determina por la **NO PROCEDENCIA** de su recurso de Reconsideración y no cuenta con la aceptación de Destaque por motivo de salud;

Que, a través del Oficio N° 272-2018-DG-DISURS CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 06 de marzo, el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, remite Opinión adjuntando el Informe N° 007-2018-DESP/DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 06 de marzo de 2018, en la cual informa lo siguiente: que el Hospital Sub Regional de Andahuaylas cuenta con **02 Médicos especialistas en Medicina Física y Rehabilitación**; asimismo, si cuenta con insumos para el tratamiento solicitado de acuerdo al informe Médico de servicio de cirugía especializada del área de neurología de fecha 12 de enero de 2018, se colige que el Hospital Sub Regional de Andahuaylas a la fecha no cuenta con insumos para Rehabilitación de la Especialidad en Neurocirugía;

Que, del estudio de autos se advierte, que la recurrente podrá realizar la rehabilitación física en la ciudad de Andahuaylas, toda vez que cuentan con médicos especialistas en el Hospital Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas; además el informe médico de fecha 09 de noviembre de 2017, sugiere continuar con tratamiento ambulatorio, Medicina Física y Rehabilitación, limitación a los esfuerzos físicos y hallarse cerca a Hospital que cuente con la especialidad correspondiente; sin embargo, para el control con un neurocirujano es su derecho de la trabajadora asistir a estos controles de acuerdo a sus citas programadas y/o establecidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 017-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 24 de enero de 2017, en su décimo considerando de la parte considerativa, señala “*Que, considerando que los desplazamientos por destaque, se vienen renovando desde hace varios años atrás, esta viene perjudicando a la Dirección Sub Regional de salud - Chanka Andahuaylas, puesto que genera brechas de recursos humanos en los establecimientos de salud, del personal desplazado, dificultándonos cubrir dichas plazas, por la limitaciones presupuestales, por tal razón que el Destaque se entienda por última vez, debiéndose incorporarse a sus plazas el 01 de enero del año 2018*”;

Que, finalmente, cabe indicar que la recurrente viene percibiendo sus remuneraciones en el Centro de Salud San Jerónimo Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas; por lo que al acceder con el destaque solicitado por la recurrente a una entidad que se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, afectaría los servicios de salud que se debe brindar en la Región Apurímac, en perjuicio de la población de esta jurisdicción; por lo que con su accionar, la recurrente evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por el cual: “*Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio (...)*”, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto;

Estando al Informe N°482-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de marzo del 2018; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resoluciones N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por la Administrada, **DELIA ALICIA PALOMINO APCHO**, contra la Resolución Directoral N° 047-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

105



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la parte considerativa de la presente Resolución **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 de procedimiento administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



W. Venegas

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR.
DGBC/DRAJ.

